



Abogados Binacionales

Señores
Magistrados (as)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL, FAMILIA
E.S.D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICADO: No. 11001311000820190124200

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO HUERFANO MELO

DEMANDADO: ARMANDO DAZA CHIQUIZA

ASUNTO: Sustentación Apelación de la Sentencia proferida el 20 de junio de 2023 (art. 321, 322, 323, 327, 328 y art. 243, 244, 245, 246, 253 y pertinentes del CGP).

Respetados Magistrados(as)

IBRAHIM JOSE GUERRERO BRACHO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.708.535 de Pamplona y portador de la T. P. de Abogado No. **307.597** del C. S. de la J., con correo electrónico: **ibrahimg4@gmail.com**, actuando como apoderado del señor **ARMANDO DAZA CHIQUIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.309.464 de Ciénaga, quien actúa como parte actora en el presente asunto; procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia el 20 de Junio de 2023, proferida por el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en los términos autorizados en los artículos 327, 328 del CGP, para que la misma sea revocada en su totalidad, declarando que los reparos en los que se sustenta el recurso se encuentran suficientemente fundados y en todo caso, de conformidad a los términos y condiciones que propongo y sustento así:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE AUTORIZAN Y REGULAN EL RECURSO

Conforme al CGP paso a sustentar la apelación y particularmente los reparos que fueron señalados en audiencia y en contra de la sentencia de primera instancia, en los términos de los art 320, 321, 322 numeral 3,



Abogados Binacionales

inciso segundo, 323 numeral 1, 327, 328 y demás pertinentes y concordantes del Código General del Proceso.

PREMISA: Habiéndose surtido, más no cumplido *estricto sensu*, la orden impartida por esta instancia, al señor Juez de primera instancia, en cuanto atañe a la **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y COMO CONSECUENCIA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en los extremos de inicio y finalización, en los términos establecidos en la demanda, la parte demanda mantienen los mismos motivos de reparo que fueron planteados al interponerse el recurso inicial, expresados, además, en los alegatos de conclusión; en los siguientes términos:

II. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se propuso con el objeto que el *ad-quem* disponga en su sentencia de segunda instancia:

1. PUNTOS QUE DESARROLLAN LOS REPAROS DE LA SENTENCIA CONCRETOS DE LA APELACIÓN:

1.1.- La fijación del extremo temporal de la iniciación y finalización de la declaración de la unión marital de hecho declarado en la sentencia.

a.- La fijación del extremo temporal de la iniciación y finalización, según las pruebas documentales (escrituras públicas aportadas).

En el proceso de primera instancia, por motivos procesales y falta de subsanación del poder de representación de la parte demandada en el momento procesal de la contestación de la demanda, sus pruebas y anexos, para la parte demandada le fue imposible probar y poner en conocimiento de pruebas documentales que son de importancia para definir la fijación de extremo temporal de la iniciación y finalización de una posible Declaración de Unión Marital de Hecho, y teniendo en consideración que la única oportunidad para poner de conocimiento y probar para el reparo de la sentencia proferida por el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, es pertinente y fundamentado en el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia, en lo que refiere al



Abogados Binacionales

derecho a la defensa y el debido proceso, se pone de conocimiento ante su despacho juez superior sobre estas pruebas documentales que representan un documento público, y suscrito por la difunta **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO (Q.E.P.D.)**. Donde indica que el **ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Según el señor **ARMANDO DAZA**, antes de agosto de 2016, la relación con la señora **ANA LUZMILA HUERFANO CUERVO**, fue de asesoría y acompañamiento para la compra de una propiedad y de amistad; declaración que es corroborada por la **escritura pública No. 1538, de compra del inmueble con fecha 14 de agosto de 2014**, por parte de la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO** y la venta del mismo inmueble **el 22 de febrero de 2016, según escritura No. 0223 del mismo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-985227**.

En las respectivas escrituras de compra en 2014 y de venta en 2016 se indica que el **ESTADO CIVIL** de la señora **ANA LUZMILA HUERFANO CUERVO ES SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. Es decir, que **LA FIJACIÓN DEL EXTREMO TEMPORAL DE LA INICIACIÓN** argumentada por la parte demandante no tiene fundamento probatorio, no tiene sustento fáctico. Y para el presente proceso, no es la fecha invocada como inicial por la parte demandante y por la sentencia la cual se está fundamentando los reparos respectivos, ya que no se puede fijar el momento de conocerse o de ser presentados para una relación comercial o de asesoría inmobiliaria como extremo temporal de la iniciación de la posible unión marital de hecho. Igual, sucede con el extremo de finalización, en el momento del fallecimiento de la señora **ANA LUZMILA HUERFANO CUERVO**, el señor **ARMANDO DAZA** acudía a acompañarla ante la ausencia de su familia, incluso de su hijo, durante su estadía en el hospital.

Con fundamento en las pruebas documentales que reposan en el proceso de referencia y las omitidas por el demandante y presentada por el suscrito, para la declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la difunta **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO (Q.E.P.D.)** y el señor **ARMANDO DAZA CHÍQUIZA** quedó evidenciado que la demanda impetrada por el señor **HÉCTOR JULIO MELO HUÉRFANO** no tiene acervo probatorio para demostrar la fijación del extremo temporal de iniciación y de finalización para poder declararla y sentenciar.



Abogados Binacionales

La sentencia acoge las fechas desde 31 de mayo del año 2010 al 20 de abril de 2019, como verídicas, pero estaba en desconocimiento procesal, de las pruebas documentales especificadas anteriormente y que representa un documento público y suscrito en vida por la madre del hoy demandante.

Por lo anteriormente descrito, es de vital importancia valorar estas pruebas documentales ausentes en el proceso durante la primera instancia y que son fundamentales para determinar **La fijación del extremo temporal de la iniciación y finalización de la posible Declaración de la Unión Marital de hecho.**

b.- La mala fe en el actuar con la verdad de la parte demandante y el desconocimiento por parte de los testigos presentados por la parte demandante, de los hechos y fechas constitutivos de la unión marital de hecho.

Las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, en su totalidad familia de la parte actora, carecen señores Magistrados de total credibilidad y dejan ver más allá de querer cumplir con el juramento de decir la verdad, un interés en favorecer con sus declaraciones subjetivas y amañadas al señor **HÉCTOR JULIO MELO HUÉRFANO** para poder reclamar como heredero de la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO (Q.E.P.D.)**, un derecho en un inmueble que buscan incluir forzando la fecha de inicio de la unión marital de hecho y desconociendo lo expresado en las escrituras públicas detalladas anteriormente, demostrando la parte demandante no actuar como un buen padre de familia con la verdad, no aportando las pruebas documentales: 1.- **escritura pública No. 1538, de compra del inmueble con fecha 14 de agosto de 2014**, suscrita por su señora madre, señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO** y 2.- La venta del mismo inmueble **el 22 de febrero de 2016, según escritura No. 0223 del mismo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-985227.** Prueba desconocida por el Juzgado de primera instancia.

Al revisar las audiencias se puede evidenciar que estos testimonios tienen un común denominador: todos coinciden en que el aquí demandado, señor **ARMANDO DAZA** convivía en fecha 31 de mayo del año 2010, pero todo de oídas. Nadie fue a verificar ni le consta, simplemente de oídas. Sólo percibían los hechos desde fuera de la casa, ósea no les consta que tuvieran una relación en pareja desde la fecha estipulada por la sentencia.



Abogados Binacionales

El testimonio del señor **HÉCTOR JULIO MELO HUÉRFANO**, demandante, no es claro, preciso, en demostrar que existió una relación más allá de una amistad, inclusive en la audiencia de **fecha 08 de septiembre de 2022, en el minuto 15:00 aproximadamente**, los verbos rectores utilizado en su testimonio es **CREO Y SUPONGO**, al igual que expresa lo siguiente **“..Si Estoy seguro de que mi mama trabajaba, del señor casi no tengo referencias de que tuviera un trabajo estable o algo así”**, esto demuestra que no tenía cercanía ni referencia alguna del señor armando daza, y contradice totalmente en los hechos alegados en la demanda principalmente en su número tercero cuando dan como hecho que el señor **HÉCTOR JULIO MELO HUÉRFANO**, **compartió con el señor armando en diferentes ocasiones, reuniones familiares y celebraciones de fin de año. Adicional a esto cuando la jueza de primera instancia interroga al señor Héctor “cuando fue la última vez que visito a su madre en la casa que supuestamente vivía con el señor Armando?”, respondió “cuando cumplió 50 años, alrededor del 2016, 2017”**, lo que es contraria a los hechos alegados en la demanda y que se tomó en consideración en la sentencia para **La fijación del extremo temporal de la iniciación y finalización para la declaración de la unión marital de hecho**, todas estas suposiciones del testimonio no tienen sustento probatorio, lo que conlleva a interpretar que su falta de veracidad en su testimonio y los hechos expuestos en la demanda, omitiendo las escrituras de la compra y venta de la casa de su señora madre, con **ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, lo que persigue es la declaración de la unión marital de hecho, para luego disolver y liquidar la sociedad patrimonial, donde solo detalló el único bien y hogar que tiene el señor **ARMANDO DAZA**, que por cierto es una persona incapacidad por su estado de salud y de edad de adulto mayor.

El testimonio de la señora **MARIA EMMA HUERFANO CUERVO**, son muy abstractos y no dan detalles de fechas específicas que les haya permitido constatar, aparte es hermana de la señora difunta **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO (Q.E.P.D.)**, por la conducta del señor **HÉCTOR JULIO MELO HUÉRFANO (sobrino)**, de no exponer la verdad omitiendo las escrituras anteriormente especificadas, pone en duda que haya podido inducir para su interés el testimonio de su tía.



Abogados Binacionales

1.1.- Consecuencia del desconocimiento por el juez de primera instancia y omisión en los hechos por la parte demandante de las escrituras escritura pública No. 1538, de compra del inmueble con fecha 14 de agosto de 2014, por parte de la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO y la venta del mismo inmueble el 22 de febrero de 2016, según escritura No. 0223 del mismo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-985227, en caso de la nueva fijación del extremo temporal de la iniciación y finalización de la declaración de la unión marital de hecho declarado en la sentencia, debe tomarse en consideración los gananciales de este inmueble.**

En el proceso de primera instancia, la parte demandada le fue imposible probar y poner en conocimiento de pruebas documentales que son de importancia para definir la fijación de extremo temporal de la iniciación y finalización de una posible Declaración de Unión Marital de Hecho, y teniendo en consideración que la única oportunidad para poner de conocimiento y probar para el reparo de la sentencia proferida por el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, es pertinente y fundamentado en el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia, en caso de una disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, donde la fijación del extremo temporal de la iniciación y finalización de la declaración de la unión marital de hecho, este en los extremos de las escrituras de compra y venta de la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO**, se debe tomar en consideración los gananciales de este inmueble. Por pertenecer a la masa patrimonial de la sociedad.

a. Podemos afirmar que la sentencia adolece de los siguientes defectos:

No analizó la señora Juez, la prueba documental allegadas al juez superior, por no contar con las misma por omisión de la parte demandante lo que conlleva a no poder valorar y ponderar estas escrituras en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, lo que no permitió analizar los puntos de enlace o de coincidencia entre las diferentes pruebas.

Así se evidencia de las siguientes observaciones

Dirección: Carrera 7 No. 12-25 Oficina 804 - Edificio Santo Domingo -Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 310-2867347, Correo Electrónico: ibrahimg4@gmail.com



Abogados Binacionales

1. No dio explicación razonadas sobre las pruebas aportadas y omitidas intencionalmente por la parte demandante, y no lo hace porque no examinó los medios probatorios, (entre otros la prueba documental, la prueba trasladada (que constituye unas escrituras públicas), el interrogatorio de parte y la prueba testimonial careció de contraste probatorio, se dio por hecho todo lo manifestado pero no se corroboró con fechas, la observación, la visita al lugar donde aparentemente se convivía; es decir, pasó por alto este trabajo que es de obligatorio cumplimiento, examinó parcialmente y de manera incompleta el acervo probatorio, y solo tuvo en cuenta las que en su sentir le servían para apoyar la sentencia, desconociendo el valor probatorio de las demás.
2. La juez de primera instancia ignoró, la existencia de una prueba irrefutable con sustento probatorio, adosado al proceso, violando de esta forma el principio de imparcialidad; solo hace referencia a los testimonios y la escritura aportada presentados por la parte accionante.

En consecuencia, cumpliendo con el Artículo 327 del C.G.P., me permito solicitar decrete las siguientes pruebas, no apreciadas por el señor Juez de primera instancia:

1.- Las Pruebas documentales: (Se anexan a la presente sustentación).

1.1.- Escritura pública No. 1538, compra del inmueble con fecha 14 de agosto de 2014, por parte de la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO**.

1.2.- Venta del mismo inmueble el 22 de febrero de 2016, según escritura No. 0223 del mismo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-985227, por parte de la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO**.

2.- Declaración de Terceros.

Le ruego señalar fecha y hora para que las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de residentes como aparece al pie de sus nombres, para que acudan al proceso a declarar al tenor de los hechos de la demanda y su contestación, los mismos serán ubicados y llevados a la diligencia por el suscrito:



Abogados Binacionales

2.1.- WALTER MAURICIO LADINO ARIAS, C.C. 80.209.751, podrá ser notificado en la carrera 9A Sur 81 54 de Bogotá, número telefónico 312-329-2738.

2.2.- HERNANDO ROJAS JIMENEZ, C.C. 79.763.383 podrá ser notificado en la carreta 6 No 90-77 Sur de Bogotá, telefono:3007802458.

- Si la parte demandante hubiera actuado de buena fe y no temerariamente al omitir las escrituras de compra y venta de la casa de su señora madre, el juzgador de instancia, hubiese cumplido con la debida motivación, la decisión no hubiese perjudicado a mi cliente, por lo tanto, se debe revocar la sentencia de primera instancia.

3. La ley contempla los requisitos que deben contener las sentencias, igualmente, la Constitución (Art. 29), Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Art. 55) y artículos 280, 281, 282, 283 y 284 del CGP, señala que su acatamiento es de obligatorio cumplimiento, de haberse cumplido con este deber por parte del fallador, la parte que represento no tendría que soportar las consecuencias nefastas de la sentencia, derivadas de la declaratoria de existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** en los preceptos de la petición de la demanda, si no en las fechas que sustentan el acervo probatorio como son las escrituras públicas que por mala fe y de manera temeraria no aporte al parte demandante; queda demostrado, que el accionante solo busca lucrarse del patrimonio exclusivo del accionado, con la intención que se declare que el patrimonio de este, es de la supuesta sociedad, pero sin involucrar el suyo o el heredado de su señora madre, del que ya se lucró, ya que su señora madre **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO (Q.E.P.D.)** compró y vendió un bien inmueble pero este no se quiso dejar en evidencia en el interrogatorio de parte y que a la señora Juez, no le mereció comentario alguno. Hecho que solicito sea tenida en cuenta por los Honorables Magistrados, al proferir el fallo de segunda instancia y calificar el comportamiento del accionante.

4. Las omisiones y yerros en que ha incurrido la señora juez en su sentencia, respecto de la obligación de cumplir con la debida motivación, entre otros aspectos, nace del haber pasado por alto sin razón aparente, analizar en su totalidad el conjunto probatorio, con lo cual se perjudica enormemente, con la sentencia, la situación

Dirección: Carrera 7 No. 12-25 Oficina 804 - Edificio Santo Domingo -Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 310-2867347, Correo Electrónico: ibrahimg4@gmail.com



Abogados Binacionales

patrimonial de mi cliente. En síntesis, los argumentos fueron despachados bajo consideraciones retóricas o conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.

5. Por último, no se cumplió, con el deber de calificar la conducta procesal de las partes, tal como lo señala el Art. 280 del CGP y menos aún deducir indicios de esa conducta, tal como lo indica el Art. 241 de la misma obra. El demandante en un juego derivado de una relación afectiva, que no existió, pese a unas fotos aportadas como prueba con el demandado, ha buscado lucrarse de su patrimonio y al señor Juez, no le mereció análisis y comentario alguno, debió en consecuencia escudriñar el verdadero interés, que subyace de una fugaz relación, entre otros aspectos que se quiso hacer ver por el demandante como una relación de familia, de convivencia, aprovechándose de la condición del señor **ARMANDO DAZA, y desconociendo** que la señora **ANA LUZMILA HUÉRFANO CUERVO (Q.E.P.D.)** tenía otras relaciones afectivas.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, y por considerar que la sentencia del **JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, proferida el 20 de junio de 2023, carece de análisis probatorio de pruebas documentales, que la parte actora con toda la intención omitió y no puso de conocimiento al proceso.

Solicito se sirva REVOCAR la parte resolutive de la sentencia **proferida el 20 de junio de 2023**, emitida por la **JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en las fechas de fijación del extremo de inicio de 2010 al 2019, si no con fundamento en las declaraciones voluntarias que se expresan en las escrituras públicas manifestadas, es decir después del 2016 al 2019.

Teniendo en cuenta todo lo esbozado en el presente escrito, ruego a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL – FAMILIA, se estudie la siguiente petición:

Se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia emanada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar se tengan en cuenta las fechas estipuladas en las escrituras públicas aportadas y dejar sin fundamento fáctico, lo establecido por la parte demandante con relación a los extremos de inicio y finalización de la unión marital de hecho.



Abogados Binacionales

En consecuencia, de lo expresado en relación con la impugnación de la providencia anunciada, con todo respeto solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se sirva revocar la sentencia en los términos y condiciones que se indicaron en acápite especial, condenando en costas de las dos instancias y perjuicios al extremo accionante.

Cordialmente,

IBRAHIM JOSE GUERRERO BRACHO
C.C. No. 1.126.708.535 de Pamplona.
T.P. No. 307.597 del C. S. de la J.